



# *Resolución Directoral Ejecutiva*

## *N° 137-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC*

Lima, 02 de agosto de 2023

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por Hernán Aquiles Sumari Orcasitas, el Informe N° 235-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás recaudos que acompañan al Expediente N° 53208-2023 (SIGEDO), y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de agosto de 2009, mediante el Contrato o Compromiso de Pago N° 09-001812, la entonces Oficina de Becas y Crédito Educativo - OBEC (ahora Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC) otorgó el crédito educativo solicitado por Jenny Cristina Sumari Castro, por la suma de S/ 4 000.00 soles. El documento establece que el señor Hernán Aquiles Sumari Orcasitas asume la obligación de responsable y garante del crédito, asimismo, se considera el plazo previsto en el cronograma de pago;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 16 de diciembre de 2019 se declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Contrato o Compromiso de pago N° 09-001812 y se otorgó a Hernán Aquiles Sumari Orcasitas, un plazo de 15 días para cancelar la totalidad de la deuda, ascendiente a la suma de S/ 1 620.76 soles;

Que, mediante la Constancia de Acto Firme N° 198-2022-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 6 de diciembre de 2022, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo dejó constancia que la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE se constituyó en acto firme al no haber sido impugnada en sede administrativa y quedó agotada la vía administrativa;

Que, mediante el Oficio N° 1035-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 06 de diciembre de 2022 se remitió, entre otra documentación, la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación para dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva correspondiente;

Que, el 15 de marzo del 2023, el administrado presenta ante la Oficina de Gestión

de Crédito Educativo del PRONABEC un escrito cuestionando la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, alegando que es nula la constancia de acto firme pues no fue debidamente notificado con la resolución jefatural antes mencionada, dado que el inmueble descrito en el cargo de notificación de este último acto no corresponde a las características de su domicilio; por lo que, al no haber tenido oportunidad de conocer el contenido de la resolución en mención no pudo acatarla o impugnar su contenido;

Que, mediante la Resolución Número Dos de fecha 27 de marzo del 2023, la Oficina de Ejecución Coactiva declaró procedente lo solicitado por el obligado Hernán Aquiles Sumari Orcasitas y, en consecuencia, declaró la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, disponiendo el archivamiento definitivo de los actuados y, a su vez, la devolución del expediente al PRONABEC;

Que, con fecha 16 de mayo de 2023, a efectos de subsanar la notificación defectuosa advertida, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo procedió a notificar nuevamente la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE;

Que, mediante el escrito del 15 de junio de 2023, el administrado Hernán Aquiles Sumari Orcasitas presentó un recurso de apelación solicitando se reconsidere la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, alegando que: (i) no fue notificado sobre la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE; por lo que, alega que quedan nulas de pleno derecho la Constancia de Acto Firme N° 198-2022-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OCE y la resolución antes citada; (ii) no se habría atendido debidamente un recurso previamente presentado; y (iii) si bien por exceso de confianza no corroboró el cumplimiento del pago el cual se realizaba a través de un familiar, previa a la emisión de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE no le fue notificado el incumplimiento del pago desde la fecha en que se produjo el mismo hasta que se emitió la resolución en cuestión, incrementándose los intereses y mora; por lo que, solicita se modifique el acto resolutorio tomando en consideración el tiempo siguiente a la falta de notificación y no los intereses y moras que se pretende cobrar;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso deberá indicar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo señalado en el literal (i) del considerando precedente señala que, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, en mérito a la notificación de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE realizada el 31 de diciembre de 2019 y la no

interposición de un recurso administrativo en contra del precitado acto resolutorio, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo declaró que la resolución antes mencionada había quedado firme y derivó el expediente administrativo a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación para las gestiones de cobranza correspondientes. No obstante, el Ejecutor Coactivo del Ministerio de Educación mediante la Resolución Número Dos de fecha 27 de marzo de 2023, dispuso la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, el archivamiento definitivo de los actuados y la devolución del expediente a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo; ello, pues advirtió que el título ejecutivo materia de cobranza (esto es, Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE) no fue notificado conforme a la ley, dado que las características del inmueble consignadas en el cargo de notificación del citado acto difieren de las características del inmueble del administrado, así como el número de suministro de luz, los cuales fueron verificados por personal de la Ejecutoría Coactiva del Ministerio de Educación el 27 de marzo de 2023. Asimismo, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo dispuso la nueva notificación de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE; realizándose la primera visita de notificación el 15 de mayo de 2023 y la segunda visita el 16 de mayo de 2023;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que de la revisión del acta de notificación de la última visita, aprecia que el notificador consignó como características del inmueble del administrado los siguientes datos: pisos: 5, puerta (material) madera, color de fachada: beige blanco y N° suministro eléctrico: 1466918; por el contrario, el Ejecutor Coactivo en la Resolución Número Dos antes mencionada señala que las características del inmueble en cuestión son: pisos: 4, color fachada: mostaza y blanco con puerta marrón y portón marrón y número de suministro: 1466958. A partir de ello, advierte que la notificación de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE presenta inconsistencias en la descripción del bien y, por ende, no resulta oponible al administrado. Sin perjuicio de ello, la precitada oficina señala que si bien la notificación de la precitada resolución realizada por la Oficina de Gestión de Crédito Educativo el 16 de mayo de 2023 presenta inconsistencias, pese a ello, el administrado presentó un recurso administrativo contra dicho acto haciendo referencia al contenido del mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 27 del TUO de la LPAG; por lo que, se ha configurado el saneamiento de la notificación defectuosa, teniéndose por bien notificado al administrado a partir de la interposición del citado recurso, esto es, el 15 de junio de 2023;

Que, en el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a la constancia de acto firme del 6 de diciembre de 2022, que motivó la remisión del expediente a la etapa de cobranza coactiva, señala que la misma perdió eficacia en la medida que la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Educación desvirtuó la validez de la notificación de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE que dio mérito a la emisión de la constancia en cuestión y que incluso, posteriormente, la Oficina de Gestión de Crédito Educativo dispuso la nueva notificación de la resolución antes mencionado;

Que, en relación al extremo de la pretensión del administrado para que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE debido a que la misma no le fue debidamente notificada, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica señala que conforme el artículo 15 del TUO de la LPAG, los vicios incurridos en la notificación de un acto a los administrados son independientes de la validez del acto administrativo en sí mismo. Además, indica que, de la revisión del acto resolutorio en cuestión, aprecia que el mismo ha sido emitido por la autoridad competente, en la resolución se expone el marco normativo que ampara la exigibilidad del cobro de la deuda que tiene el administrado ante el PRONABEC en mérito al Compromiso de pago N° 09-001812 y la motivación suficiente; por lo que, no advierte que en la precitada resolución

jefatural se haya incurrido en algún vicio de nulidad previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al argumento del administrado referido a que no se habría atendido debidamente un recurso administrativo previamente presentado, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el aludido escrito fue presentado ante la Oficina de Gestión de Crédito Educativo el 15 de marzo de 2023 cuestionando principalmente la debida notificación de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE; además, precisa que con ocasión de la devolución del expediente administrativo a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo dicho órgano dispuso la nueva notificación del acto y si bien esta última no le es oponible al administrado por presentar inconsistencias, en el presente caso se configuró la subsanación de la notificación defectuosa por la presentación del recurso de fecha 15 de junio de 2023; por lo que, verifica que no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Que, en cuanto al argumento referido a que si bien por exceso de confianza el administrado no corroboró el cumplimiento del pago el cual se realizaba a través de un familiar, previa a la emisión de la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE no le fue notificado el incumplimiento del pago desde la fecha en que se produjo el mismo hasta que se emitió la resolución en cuestión, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, según lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 29837, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED (aplicable al presente caso), el responsable de pago y garante se obligan a reembolsar el crédito en la forma y condiciones que en él se establece generándose el Cronograma de Pagos;

Que, asimismo, de la revisión del expediente de crédito educativo, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que en el compromiso de pago el responsable y garante (ambos roles a cargo de Hernán Aquiles Sumari Orcasitas en el presente caso) asumen la responsabilidad por el crédito solicitado. Asimismo, indica que en el mencionado compromiso se establece que el garante se constituye como tal por un plazo indefinido hasta que la obligación sea íntegramente cancelada en forma solidaria, incondicional e irrevocable, asumiendo la obligación de pago del saldo adeudado del crédito educativo incluyendo intereses compensatorios y moratorios, gastos administrativos y costas, en el caso que el responsable no cumpla con la obligación asumida; asimismo, se declara conocer el contenido del compromiso de pago. Aunado a ello, señala que, de la revisión del referido cronograma de pago, se aprecia que el obligado tenía conocimiento de las cuotas de pago, las fechas, los montos y condiciones en las cuales debía cumplir con sus obligaciones. Siendo ello así, la precita oficina indica que no es posible alegar desconocimiento del pago de las mismas, ya que recae sobre el obligado dicha responsabilidad; igualmente, señala que, si los motivos del desconocimiento del pago refieren a razones estrictamente familiares, tal como indica el administrado en su escrito de apelación, dichos motivos no son imputables a la Administración. Siendo ello así, en estricta aplicación de las condiciones contenidas en el compromiso de pago, la mencionada oficina indica que no es posible eximir de responsabilidad al obligado, puesto que se pactó la obligación de cumplir con las contraprestaciones ante un eventual incumplimiento por la parte responsable;

Que, en atención a lo expuesto, en el informe de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que los argumentos esgrimidos por el administrado no desvirtúan los fundamentos contenidos en la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE que declaró el incumplimiento de la obligación contraída en el Contrato o Compromiso de Pago N° 09-001812; debido a que, conforme al análisis efectuado, se tiene que el recurrente conocía de sus obligaciones al haber suscrito el mismo en calidad

de responsable y garante, no pudiendo alegar desconocimiento de sus responsabilidades, específicamente las referidas al plazo de las cuotas y consecuencias en caso de no cumplir con el pago, condiciones que constan en el referido documento suscrito por el administrado;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal g) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, la de resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia por las oficinas a su cargo, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el administrado, tomando en cuenta los fundamentos legales descritos en el informe del visto; toda vez que la apelación se trata, principalmente, de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de carácter jurídico, y;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por Hernán Aquiles Sumari Orcasitas, identificado con DNI N° 09625921, contra la Resolución Jefatural N° 2842-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Disponer la notificación de la presente resolución al administrado Hernán Aquiles Sumari Orcasitas, identificado con DNI N° 09625921, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Crédito Educativo.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

**Emma Ana María León Velarde Amézaga**  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo